

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014)

Acta No. 103 de 18 de marzo de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00068-00

El Personero del Municipio de Dosquebradas, en representación de la señora Dora Cubillos Aldana, instauró acción de tutela contra el Municipio de Dosquebradas, el Departamento de Risaralda, el Fondo de Adaptación, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER- y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Su pretensión se dirige a obtener se reubique de la manera inmediata a la demandante en una vivienda que cuente con condiciones dignas para su subsistencia, o en su defecto se le pague arrendamiento hasta cuando se haga efectiva tal reubicación. Asimismo, pide que se le “preste toda la asesoría necesaria para que (...) pueda hacer efectiva su vinculación a él (sic) plan de las 86.000 viviendas a ahorradores que se están construyendo en el Municipio de Dosquebradas”.

Como sustento de estas pretensiones, en breve síntesis, se expresó que la señora Cubillos Aldana vivía en zona de alto riesgo, el predio donde estaba construida la vivienda colapsó y debe pagar arrendamiento; desde el año 2004 su difunto esposo empezó a gestionar un subsidio para vivienda, el que nunca se materializó, motivo por el cual en el año 2006 esa vivienda fue censada nuevamente por el Instituto de Desarrollo Municipal y se determinó que sería tenida en cuenta dentro de las futuras reubicaciones.

Por auto de 10 de marzo pasado se inadmitió la demanda porque de los hechos relatados en la tutela, no era posible inferir los hechos o razones que motivaran la acción contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la CARDER, y se concedió a la parte actora el término de tres días para que la subsanara.

Dentro de ese plazo, aportó escrito mediante el cual manifestó que el Ministerio demandado debe ser vinculado porque es el responsable de adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia de desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda y de prestación de servicios públicos de agua potable y saneamiento básico. De acuerdo con lo cual, si lo

que aquí se busca en una solución de vivienda, este asunto es de interés del Ministerio ya que a él corresponde velar por el cumplimiento de las políticas públicas en esa materia. De otro lado, nada dijo respecto de la Corporación Autónoma de Risaralda.

De lo hasta aquí señalado puede inferirse que aunque la acción se dirigió contra el Ministerio Vivienda, Ciudad y Territorio y contra la CARDER, ninguna responsabilidad les cabe en este asunto, ya que no se expresó en su contra queja alguna de la que pueda deducirse que por acción o por omisión lesionaron derecho fundamental alguno de la demandante; el solo hecho de señalar atribuciones señaladas por la ley a la primera, no puede ser la razón que justifique involucrarla en este proceso.

De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal no es el competente para conocer de la acción instaurada; lo es un juzgado con categoría de circuito de Dosquebradas. En efecto, según el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, a los jueces del circuito o con categorías de tales, deberán ser repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios, naturaleza jurídica que es propia del Fondo Adaptación de conformidad con el artículo 1° del Decreto 4819 de 2010, mediante el cual se lo dotó de personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera. Y teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 38 numeral 2 literal g) de la Ley 489 de 1998, que enlista como entidades descentralizadas del orden nacional, las administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Respecto de las entidades municipales de Dosquebradas hay que dar aplicación a la regla del último inciso del artículo 1° del Decreto 1382 ya citado, que dice: *“Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y éstas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral”*¹.

En consecuencia para dar prevalencia a principios de economía, celeridad y eficacia que caracterizan la tutela, se ordenará remitir las diligencias para el reparto de los jueces con categoría de circuito de Dosquebradas y se declarará esta Sala incompetente para asumir su conocimiento.

Lo anterior, para evitar futuras nulidades, tomando como referente que la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil declaró la

¹ Ese criterio del competencia del juez de mayor jerarquía ha sido, ampliamente, enseñado por la Corte, entre otros, en los autos A-072, A-079, A-136, A-212, A-214, A-215, A-234, A-242, A-259, A-270 de 2005; A-112, A-133, A-158, A-171, A-191, A-219, A-230, A-237, A-252, A-259, A-269, A-278, A-281, A-317, A-340, A-348A, A-349 de 2006; A-005, A-010, A-032, A-033, A-037, A-065, A-095, A-110, A-112, A-137 de 2007; A-004, A-015, A-016, A-017, A-023, A-029, A-030, A-036, A-056, A-070, A-071, A-097, A-108, A-094, A-142, A-158, A-168, A-170 de 2008 y A-019, A-053, A-073, A-111 de 2009.

nulidad de todo lo actuado dentro de acción de tutela tramitada en asunto similar por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, al estimar que carecía de competencia para conocer del proceso y ordenó su remisión un juzgado de circuito. Así expresó:

"1. Si bien el amparo constitucional se deprecia frente al MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA y DESARROLLO TERRITORIAL, se advierte que en lo que toca con la demanda que se enfila contra éste, no existe una concreta acusación respecto de tal autoridad, pues el núcleo de la queja constitucional dimana del hecho de que los accionantes no hubiesen salido favorecidos con el subsidio de vivienda familiar que otorgó el INURBE, no obstante tener la condición de damnificados de la ola invernal que azotó al Distrito de Barranquilla durante los años 1995, 1996 y 1997, condición en virtud de la cual se ordenó su reubicación; Instituto que en una lacónica respuesta les informó, que su solicitud presentaba inconsistencias y luego de lo cual, se han postulado tres veces más, con idénticos resultados.

De modo que, si como es sabido, no puede asumirse que por el simple hecho de accionar contra el Ministerio mencionado, se torna competente un determinado funcionario judicial, pues en cuanto no se le atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a este trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo se encuentra comprometido con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria.

En suma, en el caso que ocupa la atención de la Corte, la protesta central no involucra de manera directa y específica la actividad del MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA y DESARROLLO TERRITORIAL, habida cuenta que no solo no se le señalan cargos por efecto de los cuales se haya producido la vulneración *ius* fundamental a que se alude, sino que tampoco le compete adjudicar los subsidios pretendidos, pues como lo explica, no es un ente ejecutor (fl. 93, c.1). El error de considerar que la anterior autoridad podía resolver el aspecto en cuestión, implicó de modo inopinado una variación de la competencia.

2. Así las cosas, se pone de relieve lo preceptuado por el Parágrafo del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, conforme con el cual, son "*los hechos descritos en la solicitud de tutela*" los que permiten al juez concluir, si es o no, competente para conocer de la misma. Por consiguiente, las reglas de competencia de que trata el Decreto mencionado únicamente logran cabal desarrollo a propósito de la descripción de los hechos, ya que no basta con que se designe a un demandado, como se hizo en este caso, puesto que si ello fuera así la competencia se radicaría solamente con estribo en la clase de demandado, sin importar si se le acusa o no de la infracción de algún derecho fundamental, frustrándose por contera los propósitos de racionalización y desconcentración en el conocimiento de las acciones de tutela que justificaron tales reglas.

3. Por consiguiente, como quiera que en los hechos de la presente acción únicamente se involucra al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, INURBE, en liquidación y al Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, entes del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, que contempla la estructura y organización de la administración pública, en concordancia con las Leyes 3ª de 1991 y el Decreto 555 de 2003, por medio de los cuales se crearon como establecimientos públicos del orden nacional, dotados de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscritos al Ministerio mencionado; el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que conoció de la primera instancia, carecía de competencia para decidirla, de conformidad con lo ordenado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que asignó a "*los Jueces del Circuito*" o con categoría de tales, el conocimiento, en primera instancia, de las solicitudes de tutela que se interpongan contra "*cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental*".

4. La situación que refleja el presente asunto está contemplada como causal de nulidad en el numeral 2º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al trámite de la acción de tutela en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991, que prevé que en la interpretación de las disposiciones que regulan dicho trámite se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios al Decreto objeto de la reglamentación.

5. En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la tutela, inclusive, y se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados de Circuito o con categoría de tales (reparto) de Barranquilla, por ser los competentes para conocer de la presente acción, en primera instancia."²

Esta Sala no desconoce el contenido del Auto 124 de 2009 proferido por la Corte Constitucional que impuso como obligación a los funcionarios judiciales avocar el conocimiento de esta clase de acciones y les impide declararse incompetentes cuando de aplicar las reglas de reparto se trata; sin embargo, comparte el criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en relación con la competencia que deben tener los jueces para conocer de las acciones de tutela, el que aún se mantiene³.

Además, por mandato del artículo 230 de la Constitución Política, los jueces están sometidos al imperio de la ley y por ende, no están obligados por ningún precepto jurídico a acoger, sin posibilidad de

² Providencia de 23 de agosto de 2005. Magistrado Ponente Jaime Alberto Arrubla Paucar.

³ Ver por ejemplo Autos del 30 de abril de 2010, Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez y del 5 de julio de 2011, Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez.

crítica ni discernimiento, el criterio plasmado por la Corte Constitucional en el último auto citado, del que respetuosamente esta Sala se aparta, con fundamento en las providencias de la Corte Suprema de Justicia citadas, que encuentran sustento en la normatividad jurídica.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Civil-Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

R E S U E L V E

1.- Se rechaza la acción de tutela instaurada por la señora Dora Cubillos Aldana contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER-.

2.- Se declara esta Sala incompetente para conocer de esa solicitud de amparo frente al Fondo Nacional de Vivienda, el Municipio de Dosquebradas, el departamento de Risaralda y el Fondo Adaptación.

3.- Remítanse las diligencias al municipio de Dosquebradas para que sea repartida entre los jueces con categoría de circuito allí establecidos.

4.- Notifíquese esta decisión a la demandante por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS
(con aclaración de voto)

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO
(con aclaración de voto)